

REGLAMENTO (CE) N° 672/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 1997

relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables⁽³⁾, establece que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular de quesos que se fabriquen a partir de leche de oveja y que tengan un período de maduración de seis meses por lo menos, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el carácter estacional de la producción del queso Pecorino Romano se traduce en una acumulación de existencias a las que es difícil dar salida y que pueden originar un descenso de los precios; que es conveniente, por tanto, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y permita a los productores de queso disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda, así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados; que es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda; que la ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 569/96⁽⁵⁾, esta-

blece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno especificar las disposiciones correspondientes al mismo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno; que estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante;

Considerando que conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 15 000 toneladas de queso Pecorino Romano fabricado en la Comunidad y que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El organismo de intervención únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- el lote de queso sometido a contrato estará constituido por 2 toneladas como mínimo;
- el queso habrá sido fabricado noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en todo caso, después del 1 de noviembre de 1996;
- el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;
- el almacenista se comprometerá:
 - a mantener el queso durante el período de almacenamiento en locales cuya temperatura sea de +16 °C como máximo,

— a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽⁵⁾ DO n° L 80 de 30. 3. 1996, p. 48.

cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

2. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en existencias durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1997.

2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días.

3. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de 180 días, que expire antes del 31 de marzo de 1998. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de 60 días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta dos toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

Artículo 4

1. La ayuda queda fijada del modo siguiente:

- a) 100 ecus por tonelada para los gastos fijos;
- b) 0,35 ecus por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- c) 0,65 ecus por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos financieros.

2. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado:

- a) la propiedad en el momento de entrada en almacén;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) la presencia en el almacén;
- e) la fecha de salida de almacén.

3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lote;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato. Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad

mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;

b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise:

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el martes de cada semana:

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión